

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

121/2022

Nombre del sujeto obligado

DIF MUNICIPAL DE COLOTLÁN.

Fecha de presentación del recurso

11 de enero del 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

27 de abril del 2022

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“Reitero mi solicitud de información toda vez que no me es entregado lo que solicito en su totalidad” (Sic)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativo.



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique una nueva respuesta atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
121/2022.

SUJETO OBLIGADO: **DIF MUNICIPAL
DE COLOTLÁN.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 27 veintisiete de
abril del 2022 dos mil veintidós.** -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **121/2022**,
interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **DIF
MUNICIPAL DE COLOTLÁN**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 09 nueve de diciembre del año 2021
dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el
Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco,
generándose con folio número **140245621000035**.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 05 cinco de
enero del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido
afirmativo.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto
Obligado, el día 11 once de enero del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente
presentó recurso de revisión, mediante Plataforma Nacional de Transparencia
Jalisco, generando el número de expediente interno RRDA0013022.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la
Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 11 once de enero del año 2022 dos
mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de
expediente **121/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero
Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del
artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite, audiencia de conciliación, requiere informe. El día 18 dieciocho de

enero del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, **admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/261/2022, el día 20 veinte de enero del año 2022 dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 08 ocho de febrero del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio CRE/261/2022, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitía su informe de contestación.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, para que manifestara si la nueva información proporcionada por el Sujeto Obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Se reciben manifestaciones. Mediante auto de fecha 01 primero de marzo del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente, mediante el cual realizó diversas manifestaciones en torno al asunto que nos ocupa, por lo que se ordenó glosar a las constancias que integran el presente expediente para los efectos legales que hubiera lugar.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **DIF MUNICIPAL DE COLOTLÁN**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	05/enero/2022
Surte efectos:	11/enero/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	12/enero/2022

Concluye término para interposición:	01/febrero/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	11/enero/2022
Días Inhábiles.	06, 07 y 10 de enero Acuerdo AGP-ITEI/045/2021 Sábados y domingos.

*De conformidad con el acuerdo AGP-ITEI/045/2021, aprobado por el Pleno de este Instituto, se determinó suspender los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia, del 06 seis al 10 diez de enero del 2022 dos mil veintidós, para el Instituto en su calidad de sujeto obligado y Órgano Garante.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravo expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Informe de ley y anexos.

Por su parte **la parte recurrente** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Acuse del recurso de revisión.
- b) Copia simple del acuse de presentación de su solicitud
- c) Copia simple de la respuesta y sus anexos.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII. Estudio de fondo del asunto.- De conformidad a lo establecido en el numeral 102 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprenden las siguientes fundamentos y consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“Solicito la bitácora y las notas de combustible de la administración 2018-2021 y 2021-2024.

Solicito la bitácora de los viajes (entrada, salida, destino, fecha, hora) de cada uno de los vehículos oficiales del DIF de la administración 2021-2024.” (Sic)

Por su parte y después de las gestiones realizadas con la auxiliar contable y administrativa del DIF, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido afirmativo, proporcionando una tabla de los egresos de combustible desglosado por día, mes y año del período 2018-2021, como se muestra un ejemplo a continuación:

EN RESPUESTA A LO ANTERIOR SE DESPRENDE LO SIGUIENTE:
En lo que compete al Sistema Integral Para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Colotlán, Jalisco la información solicitada es la siguiente:

Egresos de combustible 2018-2021			
Año	Día/Mes	Cantidad en litros	Importe
2018	11 de enero	462.9520	\$ 8,060.00
	16 de enero	341.2970	\$ 6,000.00
	07 de febrero	563.3550	\$ 10,377.00
	16 de febrero	502.9890	\$ 9,255.00
	06 de marzo	578.8220	\$ 10,766.09
	16 de marzo	710.9620	\$ 13,231.00
	11 de abril	641.3560	\$ 11,974.12
	25 de abril	558.4000	\$ 10,470.00
	07 de mayo	426.4470	\$ 8,030.00
	16 de mayo	469.5610	\$ 8,870.00
	04 de junio	700.5290	\$ 13,338.08
	05 de junio	36.7260	\$ 700.00

Egresos de combustible 2021-2024

FECHA	CANTIDAD
19/10/2021	850.00
19/10/2021	637.50
20/10/2021	850.00
25/10/2021	621.00
27/10/2021	414.00
TOTAL	3372.5

MARCAS	FECHA	CANTIDAD
SIN REGISTRO	01/11/2021	414.00
SIN REGISTRO	01/11/2021	414.00
NISSAN ROJA	03/11/2021	828.00
SIN REISTRO	03/11/2021	414.00
AVEO	19/11/2021	251.44
SIN REGISTRO	08/11/2021	621.00
SIN REGISTRO	08/11/2021	621.00
SIN REGISTRO	11/11/2021	1169.75
AVEO	11/11/2021	680.14
RANGER	16/11/2021	1200.06
NISSAN BLANCA	16/11/2021	950.08
NISSAN ROJA	18/11/2021	950.02
TOTAL		= 8513.49

En cuanto a la bitacora sobre los viajes de los vehiculos oficiales del DIF de la administración 2021-2024 la encuentra publicada en el siguiente link:

- <http://transparencia.colotlan.gob.mx/images/UTDIF2124/Art.8/B:TACORA-VIAJES OCT-DIC 2021.pdf>

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

“Reitero mi solicitud de información toda vez que no me es entregado lo que solicito en su totalidad.” (Sic)

Por lo que, en atención al presente recurso de revisión, el Sujeto Obligado ratifica su respuesta.

Con motivo de lo anterior, la ponencia instructora dio vista a la parte recurrente para que se manifestar respecto al informe rendido por el Sujeto Obligado, posteriormente, se tuvo por recibida su inconformidad consistente en lo siguiente:

“...manifiesto mi inconformidad toda vez que no se me dio contestación a todos y cada uno de los puntos y se me anexa un link que no direcciona a la información que solicite, y se me brinda resolución en sentido afirmativo parcial, sin agotar los procedimientos que como ley corresponden...” (Sic)

En ese sentido, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, constatamos que el recurso de revisión resulta **fundado** toda vez que el sujeto obligado **no atendió de manera adecuada la solicitud**, ya que carece de exhaustividad.

Robustece lo anterior, el criterio 02/17¹, emitido por el Peno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que refiere:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De lo anterior, se desprende que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

Lo anterior deviene de la respuesta inicial y del informe que remitió el Sujeto Obligado, en el que proporciona una tabla de los egresos de combustible referente a los años 2018-2021, sin embargo, no se manifiesta respecto a las bitácoras solicitadas del mismo periodo y además, del periodo 2021-2024, que actuando bajo el principio de suplencia de la deficiencia, el Sujeto Obligado se debió de manifestar sobre aquellas bitácoras y notas de combustible referentes a lo que va del año 2022.

¹ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/02-17.docx>

En este sentido, el sujeto obligado deberá realizar nuevas gestiones con el área o áreas poseedoras de la información, para que se manifiesten categóricamente sobre la información referente a las bitácoras y notas de combustible del año 2018 a lo que va del 2022, tomando en consideración lo señalado en líneas anteriores, y en caso de existir, proporcione la información.

Ahora bien, en caso de que parte de la información solicitada sea inexistente, el sujeto obligado **deberá mencionar en que supuesto se encuentra la inexistencia**, según los tres casos previstos en el artículo 86 bis de la ley de la materia:

1. En los casos que ciertas facultades, competencias o funciones **no se hayan ejercido**.
2. Cuando la información **no refiere a algunas** de sus facultades competencias o funciones.
3. Cuando la información **no se encuentre en los archivos** del sujeto obligado.

Debiendo señalar que en caso de que fuera en el supuesto número 3, el Comité de Transparencia deberá desarrollar el procedimiento de las fracciones I, II, III, IV y el punto 4 del mismo artículo.

Cabe señalar que al artículo 86 bis de la ley de la materia, refiere:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener

la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Así, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además señalar las circunstancias de modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al Servidor Público responsable.

Para efectos de acreditar de manera fehaciente la búsqueda de la información, se deberá de remitir las constancias que acrediten los procedimientos que agoto el área competente para la búsqueda, como serían las actas que desarrollen las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la forma en que se realizó la búsqueda de la información; precisando en qué archivos, -digitales o físicos- se hizo la búsqueda.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique una nueva respuesta atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 121/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA DEL DÍA 27 VEINTISIETE DE ABRIL DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
JCCHP